



ORDENANZA VII N° 2

(Antes Ordenanza 46/98)

ANEXO XI

LEY II – N.º 41

CAPACITACIÓN SOBRE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto difundir y garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes e incrementar las medidas de prevención y acción inmediata en los casos de acoso, maltrato, abuso y violencia en todas sus formas.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos de la presente ley son:

- 1) aunar esfuerzos y consolidar las políticas integrales dirigidas al efectivo ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a partir de la capacitación permanente de las personas que se desempeñan en áreas y dependencias que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- 2) fortalecer las competencias y capacidades del Estado ante la detección y primeros abordajes de situaciones de vulneración de estos derechos, a través del trato respetuoso y acorde a la normativa nacional e internacional, que contempla la perspectiva de género y diversidades;
- 3) propiciar el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes en los ámbitos sociales y comunitarios, poniendo énfasis en la posibilidad de incidir en el diseño de políticas públicas que afectan sus intereses y derechos;
- 4) favorecer el trabajo colaborativo entre la comunidad y los organismos estatales a fin de generar condiciones de igualdad, bienestar y desarrollo integral;



- 5) afianzar las instancias de formación de los diferentes agentes estatales y mantener actualizado los contenidos incorporados en las distintas capacitaciones en el marco de la normativa vigente;
- 6) implementar la acción inmediata ante casos de violación de derechos;
- 7) sensibilizar y movilizar a los distintos actores sociales respecto a la importancia de conocer los diferentes recursos y herramientas vinculadas a la protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes en los ámbitos comunitarios, educativos y familiares.

CAPÍTULO II

PROGRAMA

ARTÍCULO 3.- Se crea el Programa Provincial de Capacitación sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de carácter continuo, permanente y obligatorio, destinado a todas las personas que desempeñan sus funciones en las áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la Constitución, organismos descentralizados o autárquicos y sociedades del Estado.

ARTÍCULO 4.- Los organismos mencionados en el artículo 3 quedan facultados a:

- 1) elaborar el temario para la capacitación e implementarlo una vez que la autoridad competente haya homologado la calidad y los contenidos mínimos;
- 2) establecer el modo y la forma para ejecutar la capacitación propuesta.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación es la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que tiene las siguientes funciones:

- 1) coordinar y ejecutar medidas de acción positiva que garantizan la protección y el pleno goce y ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes conforme a la normativa vigente;
- 2) definir conjuntamente con organismos provinciales y áreas municipales específicas, líneas de trabajo, protocolos, guías y modalidades de intervención ante situaciones de acoso, maltrato, abuso y violencia en todas sus formas;



- 3) conformar un equipo técnico integrado por profesionales especializados en la materia a fin de elaborar el contenido, la actualización y la ejecución de la capacitación propuesta;
- 4) instituir un sistema de seguimiento y control permanente del Programa creado en la presente ley, a fin de contar con datos e información precisa sobre el cumplimiento efectivo del mismo;
- 5) desarrollar el procedimiento administrativo para la certificación de la calidad de la capacitación sobre derechos de niños, niñas y adolescentes;
- 6) suscribir convenios de colaboración con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para la organización y desarrollo del presente programa;
- 7) elaborar y desarrollar capacitaciones optativas para las personas humanas o jurídicas que, no estando obligadas en los términos del artículo 3, tengan interés en capacitarse en la temática;
- 8) dictar toda normativa aclaratoria y complementaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 6.- Se adhiere la provincia de Misiones a la Ley Nacional de Creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N.º 27709, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos por los créditos que corresponden a las partidas presupuestarias de las dependencias de que se trate.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.



ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY II – N.º 41

ANEXO ÚNICO

Ley Nacional N.º 27709

LEY DE CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL DE CAPACITACIÓN
SOBRE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2º- Sujetos Obligados. El Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará destinado a las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán, también ser destinatarios del citado plan, agentes de las administraciones provinciales, municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º- Alcance. La reglamentación de la presente ley debe determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente.

En ningún caso podrán ser excluidos organismos o dotaciones de agentes cuyas labores tengan incidencia directa en el respeto del goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



Asimismo, la autoridad de aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del artículo 2º, tengan interés en capacitarse en la temática.

Artículo 4º- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ente rector en las políticas de infancia, adolescencia y familia, conforme lo establece el artículo 44, inciso i), de la ley nacional 26.061.

Artículo 5º- Principios rectores:

- a) Velar por el respeto de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22, y por las disposiciones de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Generar las condiciones para una convivencia social fundada en vínculos de afecto y confianza que se definen como “buen trato”, fundamental para el desarrollo de proyectos de vida por parte de las nuevas generaciones;
- c) Promover los espacios y metodologías necesarias al efecto de garantizar el derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos administrativos y judiciales, conforme el principio de la autonomía progresiva, receptado tanto en la ley 26.061 como en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. En este marco se deberá propiciar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos sociales y comunitarios, poniendo énfasis en la posibilidad de incidir en el diseño de políticas públicas que afectan sus intereses y derechos;
- d) Propiciar la perspectiva de género y diversidades, conforme a los marcos normativos vigentes;



e) Recomendar la protección de los denunciantes en los casos de posible vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de las autoridades administrativas o judiciales de protección de derechos que intervenga cuando se solicite de manera fundada, procurándose la reserva de identidad del denunciante y la protección de su integridad.

Artículo 6º- Contenidos. La autoridad de aplicación debe elaborar los contenidos del Plan Federal de Capacitación, en el plazo de seis (6) meses desde su publicación en el boletín oficial de la presente ley, en articulación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), teniendo presente:

1. Las distintas realidades institucionales y territoriales de cada provincia de nuestro país.
2. La Constitución Nacional, y el plexo normativo nacional vigente en la materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. Tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, tengan o no jerarquía constitucional.
4. Recomendaciones y resoluciones de organismos de monitoreo de las convenciones internacionales de Derechos Humanos vinculadas a la temática.
5. Sugerencias de órganos administrativos de niños, niñas y adolescentes, vinculados al trabajo e implementación de políticas públicas destinadas a las infancias y la adolescencia.
6. Normas de procedimientos, nacionales y provinciales, como así también protocolos de intervención que se encuentren vigentes en las distintas jurisdicciones.



7. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los tribunales provinciales y de otros tribunales internacionales del sistema internacional de derechos humanos con competencia en la temática.
8. Los recursos públicos, privados o comunitarios, donde un niño, niña, adolescente y su familia puedan acceder para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos.
9. Las herramientas didácticas y pedagógicas para la generación de espacios de reflexión sobre las concepciones sociales y culturales de las infancias a fin de deconstruir distintos tipos y modalidades de violencia.
10. La promoción del derecho al juego y al esparcimiento en espacios comunitarios.
11. El deber de comunicar una vulneración o amenaza de derechos y el deber de recibir y tramitar una denuncia por parte del funcionario público, conforme lo establecido en los artículos 30 y 31 de la ley 26.061 y ley 27.455.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con distintas universidades nacionales, así como también con entidades de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y asociaciones de trabajadores/as, al efecto de que la asistan en el diseño, homologación y monitoreo de las distintas instancias de capacitación que se implementen en el marco de la presente ley.

Artículo 7º- Implementación. Cada organismo o ente sujeto a lo establecido en el artículo 2º puede optar por elaborar su temario o programa de capacitación, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación haya homologado los contenidos mínimos y su calidad. A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá proponer modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Artículo 8º- Campañas de concientización. La autoridad de aplicación implementará campañas de concientización cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el buen trato en la vida cotidiana. Las campañas



deberán tener difusión en los medios de comunicación nacionales, provinciales y entidades públicas nacionales, como así también en distintas plataformas de redes sociales.

La autoridad de aplicación deberá generar materiales didácticos, de promoción e información vinculadas a la promoción y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos comunitarios, educativos y familiares.

Artículo 9º- Revisión. La autoridad de aplicación deberá permanentemente revisar y actualizar los programas, contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes.

Artículo 10.- Acceso a la información. La autoridad de aplicación debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta ley mediante soporte electrónico, página web o medio similar accesible, con indicadores cuantitativos, cualitativos, estadísticas y evaluaciones sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Artículo 11.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión y ejecución de ejercicios anteriores.

Artículo 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.